



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 241-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 12 JUN. 2017

VISTO:

El Memorando N° 1975-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OADM de fecha 01 de julio de 2016, el Memorandum N° 4228-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DIAR de fecha 25 de octubre de 2016, el Informe de Precalificación N° 012-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 23 de mayo de 2017 emitidos por la Oficina de Administración, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y por la Secretaría Técnica de AGRO RURAL, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

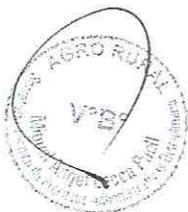
Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en el Informe de Precalificación N° 012-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 23 de mayo de 2017, recoge como antecedente:

1. A través del Memorando N° 1975-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGROCRURAL-OADM de fecha 01 de julio de 2016, ésta Secretaría Técnica tomó conocimiento a efectos de la evaluación y deslinde de responsabilidades y/o acciones que corresponda por la declaratoria de nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Canales de Irrigación de la Margen Derecha del distrito de Tomaykichwa – Ambo - Huánuco" declarada el 13 de junio de 2014 mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 176-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE.
2. Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 102-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 09 de abril de 2014, el Director Ejecutivo resolvió aprobar el expediente de contratación del proceso de selección Licitación Pública N° 018-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la siguiente obra: "Mejoramiento de los Canales de Irrigación de la Margen Derecha del Distrito de Tomaykichwa – Ambo – Huánuco", por un valor referencial de S/. 23,287,393.20 (Veintitrés millones doscientos ochenta y siete mil trescientos noventa y tres con 20/100 nuevos soles).
3. Asimismo, se designó al Comité Especial Ad Hoc, encargado de la Licitación pública antes señalada teniendo como miembros a las siguientes personas:

<u>Miembros Titulares:</u>	<u>Miembros Suplentes:</u>
- Manuel Marcelo Reyes. (Presidente)	- Antonio Quispe Chuquiyauri. (Presidente)
- Karina Russiel Chiquillan Huayhuas. (Miembro)	- Carmen Pardave Camacho. (Miembro)
- Liliam Beatriz Carnero Flores. (Miembro)	- Giovanna Elizabeth Inga Baldeón. (Miembro)

4. Mediante Resolución Directoral N° 102-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 11 de abril de 2014, se resuelve aprobar la Bases Administrativas del Proceso de Selección antes indicado.
5. Con fecha 11 de abril de 2014, se convocó el proceso de selección Licitación Pública N° 018-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la Ejecución de la obra "Mejoramiento de los Canales de Irrigación de la Margen Derecha del Distrito de Tomaykichwa – Ambo - Huánuco".
6. Con fecha 23 de abril de 2014, el OSCE a través de la Plataforma SEACE hace conocer al Comité mediante su supervisión de oficio que había detectado contenidos contrarios a la Ley y el Reglamento en el proceso. Concluyendo que el Comité Especial deberá cumplir, con ocasión de la integración de bases con todo lo dispuesto por el OSCE, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del Reglamento.
7. Con fecha 16 de mayo de 2014, el Comité Especial procedió a realizar la integración de bases del proceso de selección, según consta en el Acta correspondiente.



8. Con fecha 26 de mayo de 2014, el Comité Especial declaró desierto el proceso de selección al no haber ningún postor en carrera.
9. Con fecha 02 de junio de 2014, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 161-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE, el Director Ejecutivo resolvió reconstituir el Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección, quedando conformado de la siguiente manera:

<u>Miembros Titulares:</u>	<u>Miembros Suplentes:</u>
- Manuel Marcelo Reyes. (Presidente)	- Antonio Quispe Chuquiyaui. (Presidente)
- Johanna Albina de Pinho Miranda. (Miembro)	- Carmen Pardave Camacho. (Miembro)
- Liliam Beatriz Carnero Flores. (Miembro)	- Giovanna Elizabeth Inga Baldeón. (Miembro)

10. Con fecha 03 de junio de 2014 el Comité Especial Ad Hoc, mediante Informe N° 01-2014-MINAGRI-AGRO RURAL/CE AD HOC recomendó que se declare la nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRORURAL – Primera Convocatoria y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de integración de bases y se indica que no se cumplió con una adecuada integración de las bases ya que no se implementaron las observaciones planteadas por el OSCE, obedeciendo esta omisión al hecho de que las mismas fueron puestas en conocimiento del Comité Especial únicamente a través de la Plataforma del SEACE, en la supervisión de oficio de fecha 23 de abril de 2014, situación que no fue advertida por el Comité.

11. Informe Legal N° 204-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OAJ de fecha 13 de junio de 2014 donde recomiendan se declare de oficio la nulidad del proceso a través de una Resolución Directoral Ejecutiva, a efectos que el referido proceso de selección se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases, sin perjuicio de las responsabilidades de ley que correspondan, dispuesto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, la Dirección de Infraestructura Agraria y de Riego, encontrándose de acuerdo con la evaluación y análisis de los documentos que la Secretaría Técnica estimó pertinentes para la valoración de hechos materia de investigación, expuestos en Informe Preliminar N° 026-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 16 de febrero de 2017, encuentra responsabilidad administrativa funcional en el señor Manuel Marcelo Reyes, Profesional en actividades y obras de infraestructura de riego de la Dirección de Operaciones y la señorita Karina Russiel Chiquillan Huayhuas Especialista en contrataciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio por haber transgredido la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas conexas en los Expedientes de Contratación:

- En el presente caso, conforme es de verse de los antecedentes del presente informe, los hechos materia de evaluación están referidos a presuntos hechos irregulares en los que habrían incurrido los señores **Manuel Marcelo Reyes** (Presidente), **Karina Russiel Chiquillan Huayhuas** (Miembro) y **Liliam Beatriz Carnero Flores** (Miembro), cuando ocuparon los cargos de miembros del Comité Especial encargado del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Canales de Irrigación de la Margen Derecha

del Distrito de Tomaykichwa – Ambo - Huánuco”, designado a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 102-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 09 de abril de 2014.

- Mediante Oficio N° 1499-2014 de fecha 23 de abril de 2014 la Supervisión de Oficio de OSCE, se detectó lo siguiente:
 - a) Se omitió detallar el desagregado de gastos generales solicitado en el numeral 3.2. del Formato de Resumen Ejecutivo.
 - b) El Decreto Supremo N° 080-2014-EF que modifica el Reglamento, ha previsto nuevos plazos para la suscripción del contrato.
 - c) En los requerimientos técnicos mínimos se requería que el gerente de obra y el topógrafo acrediten experiencia en obras similares, lo que debe ser modificado por acreditar experiencia en obras en general de conformidad con el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.
 - d) En los requerimientos técnicos mínimos se requería que el ingeniero hidrogeológico y especialista en medio ambiente acrediten experiencia en obras similares, lo que debe ser modificado por acreditar experiencia en obras en general y precisar que acrediten experiencia en su especialidad de conformidad con el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.
 - e) En los requerimientos técnicos mínimos se requería que el especialista en seguridad acredite experiencia como supervisor de obras, toda vez que no se condice con las actividades que desarrollará en la ejecución de seguridad, por contravenir el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.
 - f) Estando a lo señalado en los puntos c), d) y e) se deberán precisar el factor de evaluación “Experiencia el Obras Similares” y reformular el sub-factor de evaluación “Experiencia del Gerente de Obra”

- Mediante Oficio N° 1499-2014 de fecha 23 de abril de 2014 la Supervisión de Oficio de OSCE, concluyó lo siguiente:
 - a) El Comité Especial deberá cumplir, con ocasión de la integración de Bases, con todo lo dispuesto por este Organismo Supervisor, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del Reglamento. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la presente acción de supervisión de oficio, para futuros procesos de selección.
 - b) Cabe manifestar que la presente comunicación no valida otras irregularidades que pudiera contener el citado procedimiento de contratación, en atención a nuevos elementos que pudieran advertirse con motivo de una ulterior revisión que a pedido de parte o de oficio efectúe este Organismo Supervisor en atención a su facultad de supervisión selectiva y/o aleatoria de las contrataciones que realizan las Entidades del Estado.

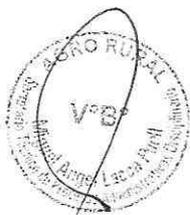
- Con fecha 16 de mayo de 2014, el Comité Especial procedió a realizar la integración de Bases del Proceso de Selección conforme se visualiza de la Plataforma del SEACE.

- Mediante Oficio N° 5738-2014 de fecha 21 de mayo de 2014 la Supervisión de Oficio de OSCE, señaló lo siguiente: *“Ahora bien, de la revisión de la Bases Integradas registradas el 16.05.2014 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte que no se ha cumplido con implementar lo dispuesto en la acción de supervisión de oficio realizada al presente proceso. En virtud*



de lo expuesto, el Comité Especial no podrá continuar con la tramitación del proceso de selección en tanto las Bases no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en la acción de supervisión de oficio comunicada mediante Notificación Electrónica N° 1499-2014, bajo responsabilidad".

- Mediante Informe N° 01-2014-MINAGRI-AGRO RURAL/CE AD HOC N° 18-2014 de fecha 03 de junio de 2014 emitido por el Presidente del Comité Especial en el fundamento fáctico, señala: "3.2. Ahora bien, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente de Contratación que se tiene a la vista, **el Comité Especial** conformado, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 102-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, para los efectos de la LP 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, **no ha cumplido con realizar una adecuada integración de las Bases ya que como se puede apreciar no se implementaron las observaciones planteadas por el OSCE, obedeciendo esta omisión al hecho de que las mismas fueron puestas en conocimiento del Comité Especial únicamente a través de la Plataforma del SEACE, en la Supervisión de Oficio de fecha 23 de abril de 2014, situación que no fue advertida por el presente comité**" (La negrita es nuestra).
- Sobre, el particular el artículo 70° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales", en concordancia con el dispositivo antes mencionado, en artículo 290° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Todos los actos realizados a través del SEACE, **incluidos los efectuados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación**", por las normas antes glosadas se aprecia que el Comité Especial resultaba responsable de la oportuna atención de las notificaciones efectuadas por el OSCE, en el ejercicio de sus funciones, como es en el presente caso derivadas de las supervisiones de oficio que realiza dicho organismo a los procesos de selección.
- En el caso de autos, se acredita que el Comité Especial de Proceso de Selección - Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL con el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL fue notificado mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de la Supervisión de Oficio N° 1499-2014 de fecha 23 de abril de 2014 donde se comunica la detección de diversas contravenciones a ley y el reglamento, sin embargo el Comité Especial omitiendo lo dispuesto en la supervisión de oficio con fecha 16 de mayo de 2014, procedió a realizar la integración de bases del proceso de selección, sin considerar las contravenciones señaladas en la supervisión de oficio y posteriormente el 26 de mayo de 2014, el Comité Especial declaró desierto el proceso de selección al no haber ningún postor en carrera, entonces se puede advertir que existe responsabilidad administrativa en los miembros del Comité por no haber incorporado en las Bases del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL las observaciones a las bases realizadas por el Organismo de Supervisiones y Contrataciones del Estado a través de su Supervisión de Oficio, lo que contraviene el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y continuar conduciendo el proceso de selección con Bases Integradas con contravenciones a la Ley de Contrataciones al Estado y su Reglamento, inclusive llegando a ser declarado desierto por no cumplir el único postor con los requisitos mínimos establecidos en dichas Bases, comportamiento que denota incumplimiento en sus obligaciones laborales señaladas en los literales a) y b) del artículo 42° del



Reglamento Interno de Trabajo, lo que es considerado falta disciplinaria conforme lo señala el artículo 58° del mencionado Reglamento.

- Respecto al vínculo laboral de los miembros que integraron el Comité Especial de Proceso de Selección - Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL con el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, se tiene que el señor **Manuel Marcelo Reyes**, ostentó vínculo laboral en el cargo de Profesional en actividades y obras de infraestructura de riego de la Dirección de Operaciones y la señorita **Karina Russiel Chiquillan Huayhuas** ostentó vínculo laboral en el cargo de Especialista en contrataciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio ambos bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por ende son pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.
- Se ha trasgredido normativamente los artículos 24°, 25°, 46° y 70° de la Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, los artículos 31°, 59° y 290° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias y los artículos 42° y 58° del Reglamento Interno de Trabajo para personal bajo los alcances del Régimen Especial de Contratación Administrativa del Ministerio de Agricultura aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA.

Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad; se ha logrado establecer que el señor Manuel Marcelo Reyes, (Profesional en actividades y obras de infraestructura de riego de la Dirección de Operaciones) y la señorita Karina Russiel Chiquillan Huayhuas Especialista en contrataciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio cuando ocuparon cargos de miembros del Comité Especial encargado del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, presuntamente no haber incorporado en las Bases del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL las observaciones a las bases realizadas por el Organismo de Supervisiones y Contrataciones del Estado a través de su Supervisión de Oficio materializada en el Oficio N° 1499-2014 de fecha 23 de abril de 2014, lo que contravino el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y continuar conduciendo el proceso de selección con Bases Integradas con contravenciones a la Ley de Contrataciones al Estado y su Reglamento, inclusive llegando a ser declarado desierto por no cumplir el único postor con los requisitos mínimos establecidos en dichas Bases, comportamiento que denota incumplimiento en sus obligaciones laborales señaladas en los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo, lo que es considerado falta disciplinaria conforme lo señala el artículo 58° del mencionado Reglamento.

En sujeción a los criterios para la determinación de la sanción prevista en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que refiere textualmente: "(...) la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en realidad con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso", de manera que para el caso en análisis se tomó

como aspecto regulador de la infracción disciplinaria lo previsto en los literales a) y c) del artículo 87º del citado cuerpo normativo.

En tal sentido, en base a los argumentos antes esgrimidos; y de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 88º (sanciones aplicables) de la Ley N° 30057, la posible sanción a la falta cometida resulta la de **SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION** contra el señor **Manuel Marcelo Reyes**, (Profesional en actividades y obras de infraestructura de riego de la Dirección de Operaciones) y la señorita **Karina Russiel Chiquillan Huayhuas** (Especialista en contrataciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio), toda vez que sus comportamientos típicos denotan incumplimiento en sus obligaciones laborales señaladas en los literales a) y b) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo, lo que es considerado falta disciplinaria conforme lo señala el artículo 58º del mencionado Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor **Manuel MARCELO REYES** Profesional en actividades y obras de infraestructura de riego de la Dirección de Operaciones, y la señorita **Karina Russiel CHIQUILLAN HUAYHUAS** Especialista en contrataciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio por no haber incorporado en las Bases del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 18-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, las observaciones a las bases realizadas por el Organismo de Supervisiones y Contrataciones del Estado a través de su Supervisión de Oficio materializada en el Oficio N° 1499-2014 de fecha 23 de abril de 2014, lo que contravino el artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y continuar conduciendo el proceso de selección de Bases Integradas con contravenciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comportamiento que denota incumplimiento en sus obligaciones laborales señaladas en los literales a) y b) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo para el personal bajo los alcances del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, lo que es considerado falta disciplinaria conforme lo señala el artículo 58º del mencionado Reglamento.

Artículo 2º.- OTORGAR al señor **Manuel MARCELO REYES** y la señorita **Karina Russiel CHIQUILLAN HUAYHUAS**, el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3º.- DISPONER que se notifique a los servidores inmersos en el procedimiento administrativo disciplinario con la debida formalidad, dentro del término de 72 horas, contadas a partir del día siguiente de expedida la presente Resolución.

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
-AGRARIO RURAL- AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRICOLA RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACION

16 JUN 2017

RECIBIDO

POR: *K* REG. N°
CASA: *14-58*